



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Miércoles, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante	JOSÉ JAIBERTH TORO ECHAVARRIA
Demandado	CEMENTOS ARGOS S.A
Radicado	05 679 31 89 001 2019 00109 00
Decisión	Accede solicitud copias auténticas y expedición certificado

En atención a la solicitud de copias auténticas elevada por el apoderado de la parte demandante, se accede a la misma, respecto las copias procesales solicitadas.

Igualmente, se accede a la expedición del certificado requerido, en cuanto la vigencia del poder conferido por la parte demandante, para actuar dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES

JUEZ

**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 39 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 17 de agosto de 2023, a las 08:00 a.m.

**BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA**



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Miércoles, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante	MARÍA LUCILA AGUDELO VALENCIA
Demandado	GUILLERMO VALENCIA y OTROS
Radicado	05 679 31 89 001 2021 00064 00
Decisión	FIJA FECHA AUDIENCIA

Cumplido el requerimiento realizado al apoderado de la parte demandada, mediante auto del 27 de abril del año en curso, no encuentra este despacho causal de interrupción alguna que impida continuar con las etapas procesales señaladas para el presente trámite, toda vez que conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 159 del C.G.P., la misma solo procede “....*Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem...*”.

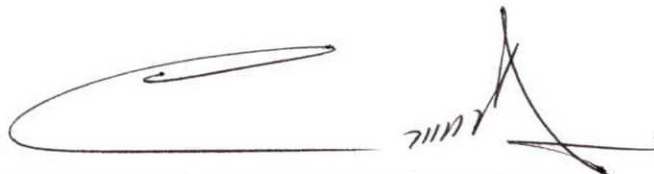
Conforme lo anterior encontramos que, desde la contestación a la demanda, el señor GUILLERMO VALENCIA, se encuentra actuando a través del apoderado judicial, esto es, el Dr. JUAN GONZALO FLÓREZ BEDOYA. Igualmente, de los elementos probatorios allegados, tampoco se encuentra acreditado de que el demandado hubiese sido declarado con discapacidad mental absoluta o disponga de apoyo designado por el Juez competente.

Como consecuencia, tampoco encuentra el despacho vicio de nulidad alguno que invalide lo actuado o que impida proseguir con las etapas procesales aplazadas, toda vez que el señor GUILLERMO VALENCIA dispone de apoderado judicial para ser representado dentro del presente proceso y cuenta con plena capacidad para ejercer sus derechos.

En virtud de todo lo anterior y atendiendo también la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, se procede a reprogramar la audiencia OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS contemplada en el Artículo 77 del CPTS, para el día **VIERNES, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS**

MIL VEINTITRÉS (2021), A LAS DIEZ Y MEDIA DE LA MAÑANA (10:30 AM) y se les recuerda a las partes que la asistencia es obligatoria, conforme la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES

JUEZ

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 39 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 17 de agosto de 2023, a las 08:00 a.m.

BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Miércoles, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante	YUDY YDALY GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Demandado	CONSORCIO OBRAS 2020
Radicado	05 679 31 89 001 2022 00020 00
Decisión	Resuelve renuncia al poder y reconoce personería

Dentro del presente proceso, observa el despacho que la firma PALACIO CONSULTORES a través de su representante legal FABIO ANDRÉS VALLEJO CHANCI, presentó renuncia al poder, el cual le hubiese sido conferido por la Litis consorte ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y como consecuencia, se admite la misma, en virtud al cumplimiento de las disposiciones contempladas en el artículo 76 inciso 4° del Código General de Proceso, según el cual “...*La renuncia no pone término al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido*” (Cursiva y subrayas utilizadas por el Despacho).

Igualmente, se observa en el dossier que desde el día 8 de agosto del hogaoño, se allegó poder general otorgado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a la sociedad CAL & NAF ABOGADOS S.A.S. mediante escritura pública N° 3368 del 2 de septiembre del año 2019, en la Notaría 9 del Circulo de Bogotá D.C. y en virtud a esto, se le reconoce como apoderada judicial para que continúe representando los intereses de COLPENSIONES; y en calidad de apoderadas sustitutas, se les reconoce personería a la abogada KATHERINE VANETH DAZA ANGEL identificada con cédula de ciudadanía N° 43.118.533 y tarjeta profesional N° 188.785 del C.S de la J. y a la Dra. FRANCY ANITH MARÍN GUTIÉRREZ en atención a los memoriales de sustitución de poder anexos, ambos suscritos por la representante legal de la firma CAL & NAF ABOGADOS S.A.S, quien se encuentra facultada conforme la CLAUSULA SEGUNDA de la citada escritura y acreditada su calidad de representante con el certificado de existencia y representación legal anexo.

No obstante, se les advierte a las apoderadas reconocidas, que no podrán actuar de manera simultánea dentro de las actuaciones que se adelanten dentro del presente proceso e igualmente, se ordena la remisión del link que conforma el expediente digital.

Por último, también se verifica que el día de hoy Colpensiones aportó certificado de conciliación, donde la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad decide no proponer fórmula conciliatoria, por oponerse la pretensión principal de la demanda ya que no es un asunto propio de la responsabilidad de la administradora de Pensiones, escrito que se ordena INCORPORAR al expediente.

NOTIFÍQUESE



CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO N° 39 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy
17 de agosto del 2023, a las 08:00 a.m.

BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Miércoles, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO CONEXO LABORAL
Demandante	ALVAARO DE JESÚS LÓPEZ CATANO
Demandado	JOSUÉ DE JESÚS BETANCVUR ESPINOSA
Radicado	05 679 31 89 001 2023 00049 00
Decisión	INCORPORA RESPUESTA IIPP y CONSTANCIA ENTREGA DE OFICIO

Dentro del presente proceso ejecutivo laboral, se verifica en el expediente digital en el PDF N°13, que la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN – ZONA SUR, aporta respuesta al oficio 212-L y certificado de libertad y tradición, mediante el cual comunican la inscripción de la medida cautelar solicitada con el referido oficio, ordenándose su incorporación al expediente y a disposición de la parte demandante para los fines procesales subsiguientes.

Igualmente, la parte demandante allega constancia de entrega del oficio 341-L, la cual se allega el expediente, para los fines procesales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 39 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 17 de agosto de 2023 a las 08:00 a.m.

**BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA**